

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA
DEMANDADO	BAUDILIO PACHECO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00237-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA actuando en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de BAUDILIO PACHECO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20210500857, suscrito el día 10 de junio de 2021 entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante y cuya fecha de vencimiento es 08 de marzo de 2024, que a le fecha adeudan el monto por DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2,546,000.00), por concepto de capital insoluto, mas OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$80,893.00) por concepto de intereses de plazo desde el día 31 de enero de 2024 hasta el 08 de marzo de 2024 e intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día 09 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de ALVEIRO SILVA PAEZ identificado con cedula de ciudadanía N.º 88.285.316, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- a) DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2,546,000.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20210500857.
- b) OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$80,893.00) por concepto de intereses de plazo desde el día 31 de enero de 2024 hasta el 08 de marzo de 2024.
- c) Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20210500857, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde nueve (09) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8b85f9978b6cc7784ce5cf7beb549633b0e26c238d22aee0f532f5e267fb11**

Documento generado en 20/03/2024 12:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA
DEMANDADO	ALVEIRO SILVA PAEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00236-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA actuando en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de ALVEIRO SILVA PAEZ, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20230500371, suscrito el día 30 de marzo de 2023 entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante y cuya fecha de vencimiento es 08 de marzo de 2024, que a la fecha adeudan el monto por SIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$7,702,827.00), por concepto de capital insoluto, mas OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$836,927.00) por concepto de intereses de plazo desde el día 03 de noviembre de 2023 hasta el 08 de marzo de 2024 e intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día 09 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de ALVEIRO SILVA PAEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 88.285.316, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- a) SIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$7,702,827.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20230500371.
- b) OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$836,927.00) por concepto de intereses de plazo desde el día 30 de noviembre de 2023 hasta el 08 de marzo de 2024.
- c) Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20230500371, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde nueve (09) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777d2a6abb9b90a9501b405455d2a37f17fc347b2ebf800aa2e17bd091f978f4**

Documento generado en 20/03/2024 12:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	ASTRID CAROLINA GUERRERO ANGARITA DIGNE ANGARITA CLAVIJO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00232-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada DANIELA VERGEL CLARO actuando en su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Pública N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de ASTRID CAROLINA GUERRERO ANGARITA y DIGNE ANGARITA CLAVIJO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagaré: N.º 20200105970, suscrito el día veintinueve (29) de octubre de 2020 y cuya fecha de vencimiento se decretó haciendo uso de la cláusula aceleratoria, para el pasado para el once (11) de marzo de 2024, que a la fecha adeudan el monto de UN MILLÓN QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.502.577.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día doce (12) de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de ASTRID CAROLINA GUERRERO ANGARITA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.091.673.829, y DIGNE ANGARITA CLAVIJO identificada con cedula de ciudadanía N° 37.368.151 en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE

AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- A.** UN MILLÓN QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.502.577.00), por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20200105970
- B.** Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20200105970, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde día doce (12) de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante y de conformidad a las direcciones estrictamente indicadas en el escrito de la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el término de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a DANIELA VERGEL CLARO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4f81ad5614046675dc0d48a67bd4820f45d532207b8a92f8d70fd01bf55a3d**

Documento generado en 20/03/2024 12:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	YESIKA TATIANA TRILLOS NAVARRO RAÚL ALBERTO SÁNCHEZ VILA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00231-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada DANIELA VERGEL CLARO actuando en su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDROORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de YESIKA TATIANA TRILLOS NAVARRO y RAUL ALBERTO SANCHEZ VILA, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagaré: N.º 20200102464, suscrito el día veintisiete (27) de junio de 2020 y cuya fecha de vencimiento se decretó haciendo uso de la cláusula aceleratoria, para el pasado para el veintidós (22) de octubre de 2023, que a la fecha adeudan el monto de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$25.677.613.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día veintitrés (23) de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de YESIKA TATIANA TRILLOS NAVARRO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.091.654.424, y RAUL ALBERTO SANCHEZ VILA identificado con

cedula de ciudadanía N° 88.261.263 en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- A.** VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$25.677.613.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20200102464.
- B.** Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20200102464, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde día veintitrés (23) de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante y de conformidad a las direcciones estrictamente indicadas en el escrito de la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a DANIELA VERGEL CLARO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccd52934b61bcc39c9c7984db35e2e830776dff4a09f1a6f0d6fba2ee71482**

Documento generado en 20/03/2024 12:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JAIRO ANTONIO CACERES MARTINEZ
APODERADO	JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	MIGUEL ENRRIQUE VELASCO BETANCUR y otros
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00168-00
PROVIDENCIA	ADMISION DE DEMANDA

Subsanada la demanda de Pertenencia, promovida por JAIRO ANTONIO CACERES MARTINEZ a través de apoderado judicial en contra de MIGUEL ENRRIQUE VELASCO BETANCUR y demás personas indeterminadas que se crean con derechos. Por cumplir los requisitos exigidos en los artículos 82 y 375 del CGP, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Pertenencia presentada por JAIRO ANTONIO CACERES MARTINEZ a través de apoderado judicial en contra de MIGUEL ENRRIQUE VELASCO BETANCUR y demás personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del inmueble. ubicado en la ciudad de Ocaña, barrio Santa Clara, en la Calle 6 # 45-18, distinguido con la nomenclatura urbana, según certificado de libertad y tradición, identificado con M.I. # 270 – 59087 de la O. de R. de II PP de esta ciudad, código catastral 01-03-0488-0001-000, alinderado de manera general así: “POR LA DERECHA CON EL PREDIO DE ANA DE JESUS BOHORQUEZ, POR LA IZQUIERDA CON EL PREDIO DE ILVA ROSA SANABRIA PEREZ Y POR EL FONDO CON PROPIEDAD PARTICULAR DE LA FAMILIA CHAYA”.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite establecido en el art. 375 del Código general del proceso.

TERCERO: Oficiese a las siguientes entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION INTEGRAL Y REPARACION DE VICTIMAS, UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, dentro del mismo término de traslado.

QUINTO: PROCEDASE por secretaria al EMPLAZAMIENTO de MIGUEL ENRRIQUE VELASCO BETANCUR y demás personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este juicio con relación al presente bien, en los términos previstos en la ley 2213 de 2022, artículo 10.

SEXTO: La parte demandante Deberá instalar una valla en las dimensiones estipuladas en la misma norma y en un lugar visible del predio objeto del proceso. Cumplido lo anterior, se procederá conforme lo señala el mismo artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

SEPTIMO: Conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. En concordancia con el artículo 592 de la norma ibidem, INSCRÍBASE la demanda sobre el inmueble objeto del litigio, en el folio de matrícula No. 270-59087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7850ef538556ac3e84146d445bc11e31c80ebe699e53f47e57da26f09a186bc**

Documento generado en 20/03/2024 12:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	HERLINDA VARGAS VARGAS y ALFONSO NAVARRO LLAIN
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00073-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

La Dra. DANIELA VERGEL CLARO, actuando como Apoderada judicial de CREDISERVIR, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 06 de febrero de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6, en contra de HERLINDA VARGAS VARGAS y ALFONSO NAVARRO LLAIN, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de:

-El embargo y secuestro del inmueble del que es propietario el demandado ALFONSO NAVARRO LLAIN identificado con cedula de ciudadanía N° 88.143.446 Ubicado LOTE NUMERO TRES (3). - Con una extensión superficial de NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (9.375.00M2) ubicado en la Vereda La Cabrera, Corregimiento de La Ermita, Jurisdicción del Municipio de Ocaña, Norte de Santander. Predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-67134 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña. LIBRESE COMUNICACIÓN

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5748a787b54a6cc61f9d72e002538347debf0e990606ede2a22d53cdc9cc3a**

Documento generado en 20/03/2024 12:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MAIDA ESTELA ARENAS BALLESTEROS
DEMANDADO	DERLY PATRICIA VERGEL RODRIGUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00816-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que la policía de Cúcuta (Norte de Santander) informa al despacho que dejan a disposición el vehículo PLACA: BVJ-351 / CLASE: CAMPERO / SERVICIO: PARTICULAR / MARCA: TOYOTA / LÍNEA: PRADO VXA / MOTOR: 1851185 / CHASIS: 9FH11VJ9559011002 / COLOR: BEIGE CARRARA / MODELO: 2005, Matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bucaramanga (Santander) de propiedad de la demandada DERLY PATRICIA VERGEL, como consulta para la inmovilización se observa que tuvieron en cuenta orden de la Secretaria De Tránsito de Bucaramanga:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CÚCUTA
GRUPO ANÁLISIS Y ADMINISTRACIÓN DE INF CRIMINAL MECUC



SUIN-GRAIC - 19

Cúcuta, 06 de febrero de 2024

Señor (a) patrullero
YORMAN ALEXIS VEGA DIAZ
Integrante Patrulla De Vigilancia
AV 4 CL 25
Cúcuta

Asunto: Respuesta Corre Electrónico GS-2024-012362-MECUC de fecha 06-02-2024

En atención a la comunicación oficial de la referencia me permito informar al señor Patrullero, que al realizar la consulta correspondiente en el Sistema de Información Integrada de Automotores (IZAUT) de la Policía Nacional por el siguiente vehículo:

PLACA	MOTOR No.	CHASIS No.
BVJ351	1851185	9FH11VJ9559011002
MARCA	COLOR	LÍNEA
TOYOTA	BEIGE	PRADO VX

CONSULTAR POR NUMERO DE MATRICULA: BVJ351 ORDENA INMOVILIZACION DTT BUCARAMANGA
COMIS JUZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA RAD 544984003003202300816 DEJAR PARQUEADEROS
AUTORIZADOS VIGENCIA 2024 DE FECHA 22/01/2024. OFICIO NO. 010. Se recomienda tomar contacto con
EL JUZGADO mencionado anteriormente, verificar vigencia, y solicitar parqueadero.

Por lo que sería procedente ordenar el secuestro sino se encontrara que revisado el asunto se tiene que la oficina de transito de Bucaramanga comunico lo siguiente:

En atención al oficio de la referencia, de manera atenta me permito comunicarle que NO se inscribió medida de Embargo ordenada por su despacho, sobre el vehículo de placas BVJ351 de propiedad de DERLY PATRICIA VERGEL RODRIGUEZ identificado con cedula No.37.327.935 ya que registra otro Embargo de Gobernación de Santander.

Anexamos certificado de tradición.

Atentamente,

FABIO FERNANDO ARAQUE PEREZ
Asesor de Registro Automotor

Elaboró: Eloisa Cáceres – Grado 03 – Registro Automotor
V.b. Azeneth Cárdenas Valencia, Jefe Oficina Jurídica

Igualmente, revisado el RUNT a la fecha no se encuentra registro alguno de limitación de dominio, por lo que se requiere que la oficina de transito de Bucaramanga de claridad al respecto frente a la situación presentada con el fin de continuar nuestro proceder.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la Secretaria de transito de Bucaramanga para que de claridad respecto a su respuesta de NO inscripción de medida de embargo sobre el vehículo de placas BVJ351 de propiedad de DERLY PATRICIA VERGEL RODRIGUEZ y seguidamente la policía de Cúcuta deja a disposición el mencionado vehículo indicando que la orden de inmovilización la dio la secretaria d tránsito de Bucaramanga a favor de nuestro proceso, lo anterior con el fin del despacho verificar el procedimiento a seguir, máxime cuando revisado el RUNT no se ve registrado limitación de dominio, LIBRESE COMUNICACIÓN, ADJUNTANDOSE: respuesta del asesor de registro de automotor, inmovilización de la policía nacional y los documentos aportados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f4711000a1029914690375fc2740b11a7cf0edd3225021b9c271b164ce9113**

Documento generado en 20/03/2024 02:37:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELVIS ANTONIO CONDE AMAYA
APODERADO	LEIDON ELIECER PRADO GÓMEZ
DEMANDADO	LUIS ALBERTO ALVARADO MENDOZA en calidad de heredero determinado y los herederos indeterminados de RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00810-00
PROVIDENCIA	RETIRO DE DEMANDA

El apoderado de la parte demandante solicita al despacho el retiro de la demanda

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 92 del C. P. C., se considera procedente el retiro de la demanda, no se ordena levantamiento de medidas cautelares por no haberse ordenado.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena el desglose de los anexos, en atención que fue presentada la demanda de manera virtual, déjese la constancia con observancia de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Procédase al archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79de910a0554d1c95175fbcab794bdc7ef761c8498b51faafd406088c6287e6**

Documento generado en 20/03/2024 12:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	TU CASA M.J INMOBILIARIA representada legalmente por DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO
APODERADO	MARCELA ISABEL RINCÓN GARCÍA
DEMANDADO	JORGE HELI ANGARITA SOTO Y YEINY PAOLA ANGARITA LOBO
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00757-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que antecede la Dra. MARCELA ISABEL RINCÓN GARCÍA, solicita: ordenar al Demandado JORGE HELÍ ANGARITA SOTO, para que permita el acceso al bien inmueble, para realizar el peritazgo solicitado y autorizar al señor WILLIAM RINCON MURCIA, perito evaluador, para que realice el peritazgo al bien inmueble.

Por otro lado, al momento de subsanar la demanda, la parte demandante manifestó que: *“ha sido imposible lograr que se realice el peritazgo del bien inmueble identificado con M.I. 270- 67141, objeto del presente proceso, teniendo en cuenta que el Demandado JORGE HELI ANGARITA SOTO al enterarse con anterioridad de la causa de la visita no permitió el ingreso a la vivienda”*.

Para resolver sobre la solicitud, es necesario manifestar que para tener como prueba un dictamen pericial al proceso judicial se tiene dos vías, la primera cuando es la misma parte quien aporta el dictamen y la segunda cuando es el juez quien lo decreta de oficio. En lo relacionado con la primera hipótesis que es la que interesa al presente asunto, es la parte interesada quien pretende que el dictamen aportado sea decretado como prueba, el art 227 de la codificación procesal señala que: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá*

ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”

Sin embargo, en la practica existen eventos en los cuales los bienes o lugares donde deben practicarse el dictamen, corresponden al dominio de la parte contra quien se va aducir dicha experticia y por ende no permiten el ingreso del o los peritos designados previamente por la parte para realizarlo. El legislador previniendo tal situación estipulo en los art. 229 y 233 *ibidem*, facultades al juez siempre que observe que una de las partes no presta la colaboración debida para la realización del dictamen.

El canon 229 del CGP señala lo siguiente: *“Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente: (...) 1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia”.*

Por su parte el art 333 *ibidem* establece que *“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra. Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero”.*

Es claro entonces, que la parte que pretenda aportar un dictamen pero no pueda hacerlo por la renuencia de la otra parte en su práctica, al no permitir el ingreso o la inspección de cosas o lugares, no puede quedar desprovista de aportar tal pieza para que posteriormente si cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad pueda ser decretada como prueba, y para ese fin se dispuso amplias facultades al juez de conocimiento para que la parte interesada pueda elaborar el dictamen, aportarlo y posteriormente como ya se dijo decretarlo como prueba.

En el presente asunto, es claro que la parte demandante no ha podido aportar el dictamen pericial debido a la renuencia de los demandados, situación por la cual el despacho ORDENARA a JORGE HELI ANGARITA SOTO Y YEINY PAOLA ANGARITA LOBO para que permitan el ingreso del señor WILLIAM RINCON MURCIA al inmueble identificado con M.I 270-67141 ubicada calle 2 A # 16 A bis

Barrio la Libertad apartamento 201 para la realización de dictamen pericial sobre el inmueble.

Así mismo se le **ADVIERTE** a JORGE HELI ANGARITA SOTO Y YEINY PAOLA ANGARITA LOBO que en caso de no permitir la realización del dictamen pericial traerá como consecuencia que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. Ofíciase a los demandados para tal fin.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JORGE HELI ANGARITA SOTO Y YEINY PAOLA ANGARITA LOBO para que permitan el ingreso del señor WILLIAM RINCON MURCIA al inmueble identificado con M.I 270-67141 ubicada calle 2 A # 16 A bis Barrio la Libertad apartamento 201 , para la realización de dictamen pericial sobre el inmueble.

SEGUNDO: ADVERTIR a JORGE HELI ANGARITA SOTO Y YEINY PAOLA ANGARITA LOBO que, en caso de no permitir la realización del dictamen pericial, traerá como consecuencia que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Por secretaria Ofíciase para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862377cc4fcae4fc5d30ce289c9fbcc1957bbc1ae786a6e41621682a2cb7183**

Documento generado en 20/03/2024 12:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JORGE SILVA HIGUERA Y GLORIA ESTELA FLOREZ SANTIAGO
APODERADO	EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ
DEMANDADO	MARTHA BRIGIDA SEPULVEDA MENDOZA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00724-00
PROVIDENCIA	AUTO

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 25 de enero de 2024 por medio del cual se rechazó la demanda.

El recurso presentado por la parte demandante se sustenta en lo siguiente:

- Sostiene que ley 2220 de 2022 en su artículo 3ro define y establece los fines de la conciliación y así mismo establece las reglas para las conciliaciones en materia civil.
- Que del mismo modo las partes del presente proceso en un trámite policivo manifestaron su intención de no conciliar y que de mutuo acuerdo acudirían a la jurisdicción ordinaria civil para que se dirima los conflictos sobre posesión y/o mera tenencia del bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria.
- Alega que innecesario someter nuevamente a otra conciliación cuando claramente están establecidas la decisión de las partes de no conciliar y que sea el juez competente el encargado de dirimir la controversia, la exigencia de realizar otra audiencia de conciliación sería tanto como un exceso ritual manifestó.

ANTECEDENTES

Como antecedentes se tienen los siguientes:

- Por medio de apoderado judicial los señores SILVA HIGUERA y FLOREZ SANTIAGO presenta demanda de reivindicatoria de dominio en contra de MARTHA BRIGIDA SEPULVEDA MENDOZA.
- Mediante auto del 27 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda, y se requirió al demandante para que allegara los siguientes documentos: I) avalúo catastral del inmueble, II) Escritura pública No. 115 del 05 de febrero del año 2019 de la notaría segunda de Ocaña, III) resolución No. 055 del 03 de mayo de 2019 “por medio del cual se concede una licencia de subdivisión” emanada por la oficina de planeación del municipio de Ocaña. Así mismo se allegará la respectiva constancia de haberse agotado la conciliación extrajudicial.

- Posteriormente en mensaje de datos del 01 de diciembre de 2023, la parte actora por medio de su apoderado allega los documentos solicitados, pero no allega la respectiva constancia de haberse agotado la conciliación extrajudicial.
- mediante auto del 25 de enero de 2024, se rechaza la demanda debido a que no fue subsanada en debida forma.

CONSIDERACIONES.

El recurso de apelación está previsto en el art. 320 del Código general del proceso, dice ese canon que: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”*

Este busca que el superior jerárquico del juez que profiere la providencia, sea quien la revise y examine la decisión apelada. En cuanto su procedencia, este solo procede contra los autos que expresamente señale la ley, esto es conocido como la taxatividad, en virtud de la cual el legislador ha previsto que solo determinadas providencias son susceptibles del recurso de apelación.

De conformidad con lo anterior señala el art. 321 ibidem lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”*

De lo anterior se concluye que son dos los requisitos para la procedencia del recurso de apelación, en primer lugar, que el auto sea susceptible del recurso de apelación caso en el cual es necesario remitirse en primer lugar al listado ya citado o en su defecto a la norma que se encargue de regular la materia sobre la cual versa el auto, y segundo que el proceso que está tramitando sea de primera instancia, es decir, no posible interponer un recurso de apelación en procesos de única instancia

Un proceso es de mínima cuantía y por ende de única instancia, cuando se le atribuye al juez la competencia para conocer de dicho proceso en esa instancia, así por ejemplo los jueces civiles municipales, de conformidad con el art. 17 ibidem señala que *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 1. De los procesos contenciosos de*

mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Para establecer la cuantía del proceso y en particular en los procesos que versen sobre el dominio de bienes inmuebles, deben seguirse las reglas del art 26 ibidem que señala:

“La cuantía se determinará así: “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”.

Entonces si del avalúo catastral se deduce que el bien no supera los 40 SMMLV, el proceso será de mínima cuantía y por ende de única instancia, no existiendo la posibilidad de presentar recurso de apelación en principio con las providencias que sean proferidas por el juez de conocimiento.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto se observa que, al momento de subsanar la demanda, el apoderado de la parte actora presenta el documento contentivo del avalúo catastral de inmueble el cual asciende a la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$9.961.000), los cuales no superan los 40 SMMLV, pues para la vigencia del año 2023, los procesos de menor cuantía son aquellos que excedan esta suma es decir CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$46.400.000).

De todo lo anterior se deduce que no es posible conceder el recurso de apelación en el presente asunto, como quedo visto estamos frente a un proceso de mínima cuantía, y por lo tanto se tramita como de única instancia. Por estas razones no le queda a esta funcionaria otro camino que el de no CONCEDER el recurso de apelación presentado por JORGE SILVA HIGUERA Y GLORIA ESTELA FLOREZ SANTIAGO a través de apoderado judicial en contra del auto de fecha 25 de enero de 2024, por improcedente.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA:**

RESUELVE.

UNICO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por JORGE SILVA HIGUERA Y GLORIA ESTELA FLOREZ SANTIAGO a través de apoderado judicial en contra del auto de fecha 25 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75393ff67a0293242d325bb6b9063a28015335a12020cc62f4e56f6d111bb16d**

Documento generado en 20/03/2024 12:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, VEINTE (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO – SIMULACION
DEMANDANTE	LUCELIA PACHECHO BARBOSA
APODERADO	ANDRES CAMILO LAINO
DEMANDADO	ROBER JULIAN ANDRADE OJEDA Y OTROS
APODERADO	MARIA ANGELICA MANDON LAZZIANO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00646-00
PROVIDENCIA	APLAZA DILIGENCIA Y FIJA FECHA

En mensaje de datos se recibe memorial por parte de la Dra. MARÍA ANGÉLICA MANDÓN, en donde solicita aplazamiento de la audiencia fijada para el día 22 de marzo de 2024 a las 9:00 AM, lo anterior por cuanto había solicitado cita con medicina especializada debido a quebrantos de salud, para soportar dicha situación allega asignación de cita médica por especialista en neurología programada para el día 22 de marzo de 2024 a las 9:00 am para ser prestada en la FUNDACION CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el art. 372 en su numeral 3: *“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”*

Es procedente acceder a la solicitud de aplazamiento de audiencia, estableciéndose como nueva fecha el día 16 de agosto de 2024 a las 9:00 AM.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el APLAZAMIENTO de la diligencia programada para el 22 de marzo de 2024 a las 9:00 AM y CONVOCAR nuevamente para el día 16 de agosto de 2024 a las 9:00 AM.

SEGUNDO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33852cd40118c8221354dad553ddfc71e67a8aeca8e49a80687dc7e9857518b1**

Documento generado en 20/03/2024 12:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, VEINTE (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MERY SOFIA JACOME NAVARRO
APODERADO	RUTH DABEIBA CASELLES ORUJELA
DEMANDADO	ANA ANGUSTIAS JACOME NAVARRO
APODERADO	GERMAN ERNESTO ESCOBAR HIGUERA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00592-00
PROVIDENCIA	DECRETA DIVISION

ASUNTO.

Procede el despacho a proferir auto que decrete la división del bien inmueble objeto del presente proceso, de conformidad con el art. 410 del Código general del proceso: *“Para el cumplimiento de la división se procederá así:1. Ejecutoriado el auto que decrete la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.2. Cuando la división verse sobre bienes sujetos a registro, en la sentencia se ordenará la inscripción de la partición.3. Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se le haya adjudicado.”*

ANTECEDENTES

- A través de apoderada judicial la señora MERY SOFIA JACOME NAVARRO, presenta demanda divisoria buscando la división material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.270-59258 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, ubicado en la vereda los apartaderos, cuyos linderos y cabidas se encuentran en la escritura pública mil novecientos veinticuatro (1.924) del 06 de octubre de 2012 otorgada en la notaría segunda del círculo notarial de Ocaña.
- La demanda fue inadmitida mediante auto del 23 de noviembre de 2022, posteriormente en escrito del 29 de noviembre de 2022 la apoderada de la parte actora procedió a subsanar la demanda en debida forma.

- Una vez subsanada, la demanda fue admitida mediante auto del 02 de diciembre 2022, se ordenó notificar a la parte demandada y se le corrió traslado de la demanda por el termino de 10 días.
- Posteriormente el 03 de marzo de 2023 se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división.
- La demandada fue notificada en debida forma el 25 de abril de 2023, allegándose las respectivas constancias de notificación personal y por aviso.
- Mediante auto del 08 de agosto de 2023 Se ordena de oficio decretar un dictamen pericial sobre el inmueble para que el auxiliar de la justicia WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA para que: I) se realice nuevamente el avalúo del mismo teniendo en cuenta las mejoras construidas II) Que se especifique teniendo en cuenta la resolución 069 del 18 de agosto de 2022” por la cual se concede una licencia de subdivisión de un predio rural categoría suburbano” emitida por la secretaria de planeación del municipio de Ocaña, en cuál de los dos lotes se pretende subdividir se encuentran construidas las mejoras y III) Que en virtud de lo anterior se establezca si es posible adjudicar las mejoras construidas a la porción de terreno que corresponde a la señora ANA ANGUSTIAS JACOME sin subdividir la porción de MERY SOFIA JACOME NAVARRO.
- A través de mensaje de datos la señora ANA ANGUSTIAS JACOME NAVARRO otorga poder al profesional en derecho GERMAN ERNESTO ESCOBAR HIGUERA, quien solicita por derecho de petición copia de todo el expediente de la referencia.
- Seguidamente mediante proveído del 31 de agosto de 2023, se tiene al Dr. GERMAN ERNESTO ESCOBAR como apoderado de la demandada y se le comparte el link del expediente.
- En mensaje de datos del 07 de septiembre de 2023, el auxiliar de la justicia WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA, presenta dictamen pericial en cumplimiento de lo ordenado por este despacho, del cual se le corrió traslado a las partes mediante auto del 09 de noviembre de 2023, sin que se hubiera presentado objeción o pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES.

El cuasicontrato de comunidad, es aquel en virtud del cual dos o más personas son propietarias de una misma cosa. Al respecto señala el art 2322 del Código civil que: *“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.”*

El origen de esta figura es en la mayoría de los casos, legal como cuando se difiere una herencia entre dos o más personas, o judicial como cuando se adjudica a dos o más personas una misma cosa.

Dado lo anterior, el legislador otorgo a los “comuneros” el derecho a no permanecer en la indivisión, dice el art. 2334 de la misma codificación civil que dice:

“En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto. La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones.”.

Tal normativa apunta a la regla según la cual, ninguno de los comuneros está obligado a permanecer en la indivisión y en tal sentido puede pedir la venta o la división material del bien, salvo que exista entre estos pacto de indivisión.

Para llevar a cabo tal fin, el Código general del proceso regula el trámite que debe seguirse cuando algún o algunos de los comuneros no desene seguir en la indivisión, este es el llamado proceso divisorio el cual se encuentra en los art. 406 hasta el 418 de la codificación procesal, como aspectos importantes de estas normas se destaca en primer lugar la posibilidad de pedir bien sea la división material o la venta del inmueble, depende de cual opten se deberá cumplir una carga determinada, tratándose de la división material la cual es la que interesa al presente proceso, se impone una en el demandante el cual es allegar un dictamen pericial en el que se indique si el bien es materialmente divisible.

Una vez cumplido tal requisito y sin que se hubiera alegado pacto de indivisión en la demanda, el juez debe proceder a dictar un auto en el que se decrete la división material, en donde debe verificar que dicho inmueble si sea susceptible de división atendiendo a las normas urbanísticas vigentes y siempre que no se desmejoren los derechos de los demás comuneros.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto se observa que el bien objeto de división se trata de un lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en la vereda los apartaderos jurisdicción del municipio de Ocaña, con un área el lote a segregarse de dos mil metro cuadrados, el cual será destinado para una vivienda campesina, determinado por los siguientes linderos parciales: “POR EL NORTE, CON PREDIO DE ALONSO JACOME NAVARRO Y OTROS, POR EL SUR, CON PREDIO DE ALONSO JACOME NAVARRO Y OTROS, POR EL ESTE, CON PREDIO DE ALONSO JACOME NAVARRO Y POR EL OESTE, CON PREDIOS DE ANTONIO RAMIREZ, CRISANTO JACOME Y JHON JAIRO JACOME” con un área de dos mil metro cuadrados (2.000 m²) y al cual le corresponde la matricula inmobiliaria No. 270-61551 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña.

Este inmueble fue adquirido por las señoras ANA ANGUSTIAS JACOME NAVARRO y MERY SOFIA JACOME NAVARRO, mediante escritura pública 1924 del 06 de octubre de 2012 otorgada en la notaría segunda de Ocaña.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que efectivamente demandante y demandada son condueñas del inmueble, pues según anotación No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-61551 son ellas quienes figuran como titulares del derecho de dominio.

En lo que respecta a la posibilidad de subdividir el inmueble esta se encuentra acreditada pues según la documental anexa a la demanda, se observa resolución No. 069 del 18 agosto de 2022 proferida por la secretaria de planeación Ocaña, en donde se concede una licencia de subdivisión, dicha entidad corrobora que efectivamente este inmueble cumplía con lo normado en el art 45 de la ley 160 de 1994 por ser su extensión mayor a una unidad agrícola familiar(UAF) determinada por el INCORA, situación que permite corroborar la posibilidad de subdividir dicho inmueble y en donde se establece que al ser dos propietarias este debe dividirse en dos lotes de terreno: lote 1 y lote 2 correspondiéndole a cada uno un área de mil metros cuadrados (1.000 m2).

Por todo lo expuesto, no cabe duda que el predio objeto del proceso es susceptible de división material, razón por la cual se procederá a decretar la división material del mismo, por otro lado, se dispondrá que los gastos de la división estarán a cargo de las partes y prorrata de sus derechos. Ejecutoriada el presente auto se procederá a dictar sentencia en el que se señale como será dividido el bien inmueble objeto de este proceso

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA:**

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la división material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.270-59258 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, cedula catastral No. 00-04-00-00-0001-0744-0-00-00-0000, ubicado en la vereda los apartaderos, cuyos linderos son los siguientes: “POR EL NORTE, CON PREDIO DE ALONSO JACOME NAVARRO Y OTROS, POR EL SUR, CON PREDIO DE ALONSO JACOME NAVARRO Y OTROS, POR EL ESTE, CON PREDIO DE ALONSO JACOME NAVARRO Y POR EL OESTE, CON PREDIOS DE ANTONIO RAMIREZ, CRISANTO JACOME Y JHON JAIRO JACOME” el cual tiene un área de dos mil metros cuadrados (2.000 m2), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, el despacho dictará sentencia en la que determinará como será partido el inmueble relacionado en el numeral primero de este auto, teniendo en cuenta los dictámenes aportados de acuerdo con el art. 410 del C.G.P.

TERCERO: Los gastos de la división estarán a cargo de las partes y a prorrata de sus derechos conforme dispone el inc. 1 del art. 413 del C.G.P

CUARTO: En la oportunidad procesal correspondiente, practíquese la liquidación prevista en el inc. 3 del art. 413 del C.G.P. si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef164ffe99359bf085cc82529abb2a5efbbe5c9f922c2790ec4bb9627a6590d**

Documento generado en 20/03/2024 12:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARMELA ÁLVAREZ SÁNCHEZ BARTOLOMÉ TROGPS ÁLVAREZ
APODERADO	DR. CAYETANO MORA QUINTERO
DEMANDADO	HEREDEROS DE MARGARITA LOBO DE MONTAÑO E INDETERMINADOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00522-00
PROVIDENCIA	AUTO DESIGNANDO CURADOR

Habiéndose efectuado el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE JUICIO, y al no hacerse presente para notificarles de la demanda, se dispone designarle Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, para tal efecto **NÓMBRESE** a **MAYRA ALEJANDRA MORALES PEREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía 37.338.258 y con T.P. 284.624 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE JUICIO, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

Hágase comunicación al correo electrónico (Aleja2morales@gmail.com), con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9ba77c5955bd6237ed2cb684c7c24f6ecf6785d701be0dc6da1d0741196d2c**

Documento generado en 20/03/2024 12:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JAIRO ANDRES DEL TORO CHACON
APODERADO	FRANCISCO LUNA
DEMANDADO	ISAAC CAMILO ROZO CARRASCAL
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00079-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que antecede se recibe por parte del perito WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA aclaración del dictamen que fuera ordenado mediante auto del 25 de septiembre de 2023, razón por la cual se ordena correr traslado a las partes por el termino de tres (03) días de conformidad con el art 228 del Código General del proceso, para lo que estimen pertinente. Igualmente se ordena que por secretaria se comparta link de acceso al expediente digital.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal De Ocaña.

RESUELVE.

UNICO: CORRASE traslado a las partes por el termino de tres (03) días de la aclaración de dictamen pericial rendida por el auxiliar de la justicia WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aa62bf3f793559209989ede2205e96a17f540cc1d634c6276204fdff64a970**

Documento generado en 20/03/2024 12:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>